



CAPITULO SEPTIMO.

AVERIA.

EL origen del derecho de avería en el reino de España, se encuentra al mismo tiempo que el de la *Armada Real* de la carrera de Indias: el cronista Herrera dice que en 1521, con motivo de haber algunos navíos franceses en acecho de los que iban de las Indias, mandó el rey que se apercibiese una armada cerca de las costas de Andalucía, para perseguir á sus enemigos, costeándolas todas las naos, plata y oro que se introdujesen por la Andalucía: hízose en 1522 mas numerosa la anterior armada, imponiéndose la obligacion de que anduviera y cruzara hasta las islas Azores, costeando las erogaciones que produjese de la importacion de oro, plata, perlas y de otras mercaderías que se introdujesen á los principales puertos de la península. Mu-

chas fueron las disposiciones que se dictaron sobre la recaudacion de este derecho, como puede verse por las leyes 18, 25, 27 y 181 de la Recopilacion de Indias, ya sobre la administracion de sus intereses, ya para la escepcion de derechos á los diversos individuos á quienes el rey concedia gracia. En 1573 se formalizaron las ordenanzas para la cobranza y distribucion de lo que se aplica por avería para los gastos de armada, cometiendo la administracion del referido derecho á los jueces, oficiales de la casa de contratacion, prior y cónsules de la universidad de mercaderes, un juez de avería, un diputado contador, un receptor y un escribano. La inversion de este cobro se marca claramente en las mismas ordenanzas, encargándose á los jueces, oficiales y administradores, que cuidasen del beneficio y seguridad de las flotas, descendiendo á minuciosidades que esclarecen mas la voluntad real sobre estas materias. En una de esas ordenanzas se previene que las naos vayan abastecidas de *vino, vinagre, legumbres y pez, y pólvora, y mecha, y plomo, y las otras cosas que son menester para las dichas naos y para provision de gente de mar ó tierra que en ellas vá, que se ha de llevar de España y no lo hay en Indias.*"

El impuesto de avería comprendia á todo lo que se llevaba ó traia de España, haciendo la regulacion de los cobros los almojarifes ó encargados de aforar los efectos que se importaban.

Con el trascurso de los tiempos, y hostigados por la severidad de los registros, los comerciantes españoles, protegidos algunas veces por los priores del consulado, representaron al rey, suplicándole que se arbitrara otro medio para el mantenimiento de las flotas. No tengo á la vista constancia de que se accediese á estas solicitudes; pero en la ley de 7 de Octubre de 1820, que reglamenta el despacho de flotas, galeonas y navíos sueltos, ya no

se hace mencion del asiento de avería, siendo por otra parte indudable que las flotas y galeonas desde 1720 hasta 1732 se costearon por el real erario. La ley de este año de 32 estinguió definitivamente el antiguo derecho de avería, subsistiendo con otro nombre un 1 p.⊘, que, como observa Acevedo, era en realidad una reduccion del derecho de avería. En el reglamento de libre comercio de 12 de Octubre de 1778 se moderó esta contribucion á medio por ciento en la plata, como ya lo estaba en el oro, siendo esta contribucion una consecuencia de la cesacion de la contrata de avisos que tenia el consulado, á la cual aplicaba el enunciado cobro por el establecimiento de correos marítimos en 1765.

En el compendio de la Real Hacienda de que nos hemos valido para la indagacion del origen de nuestras rentas, se encuentra este ramo bajo el nombre de *Avería Real y Armada*, notando que el derecho era del 1 p.⊘ á los efectos que se importaban y esportaban por el puerto de Veracruz, y el destino de los productos de este ramo era la carena y entretenimiento de las embarcaciones de San Juan de Ulúa, gastos de muelle, sueldo de cirujano y aljebista, y una pension concedida por real cédula del año de 1679 al hospital de Montesclaros de Veracruz, resultando por las anteriores cargas un deficiente en contra del erario de 183.790 ps. 3 rs. 11 gs.

Revillagigedo únicamente dice respecto al ramo de avería, que se paga un peso, é igual cantidad del derecho de armada que se estableció para mantenerla; que estos derechos se cobran á los efectos á su entrada ó salida en los puertos, y que cada uno de esos ramos producian antes de 1821 4.600 ps., sin gastos de administracion.

En el decreto de 4 de Noviembre de 1824, se dá una idea mas

clara y circunstanciada del derecho de avería, espresándose el art. 1.º de aquel reglamento en los siguientes términos:

“Formaban el total de este derecho de avería en poder del consulado de México, un veinticinco al millar principiado á establecer por un seis el año de 1652, y aumentado sucesivamente hasta el de 1811. El del consulado de Veracruz consiste en el 1 p.8 con los nombres de ordinaria y estraordinaria por mitad, y el del de Guadalajara es en todo igual (1).

Las corporaciones que acabamos de citar, nombraron en los puertos y en diferentes puntos sus recaudadores, pagándoles de los productos del propio derecho de avería.

Aplicado el ramo de que vamos hablando al crédito público (2), se mandó que se llevase de él cuenta separada hasta que se

(1) La comision de crédito público del congreso de 1849, se espresa así: “La avería se componia de un 25 al millar en lo que antes se llamaba Nueva-España. La primera cuota de un seis cobrable sobre el valor de todos los efectos ultramarinos al tiempo de su internacion, se estableció por el artículo 29 de la cédula de 13 de Noviembre de 1722, con el fin de cubrir los sueldos y gastos del consulado y los del regimiento del Comercio de México. Producia anualmente ese impuesto cosa de 32.000 ps. La segunda cuota de cuatro al millar se estableció por la órden de 12 de Junio de 1782, para pago de réditos y amortizacion de capitales. La tercera cuota de un cinco al millar, fué creada con el mismo objeto de amortizar capitales, por la real órden de 17 de Enero de 1793. La cuarta de un cinco al millar fué impuesta en 16 de Agosto de 1794; y finalmente, la quinta de medio por ciento llamada de avería estraordinaria se estableció en 1.º de Diciembre de 1811. Puede considerarse que como un término medio, producian estas diversas cuotas sobre 210.000 pesos anuales. Los consulados manejaban estos fondos.”

(2) El art. 3.º del decreto de 16 de Octubre de 1824 sobre supresion de consulados, dice: “Dispondrá el gobierno que los ramos de avería y peages se trasladen al crédito público inmediatamente que se establezca su oficina, recogiendo entre tanto los comisarios generales las ecsistencias, libros y demas documentos, y cerrando sus cuentas los actuales administradores, prévio corte de caja.”

hiciese la aplicacion correspondiente. El decreto de 4 de Noviembre de que ya hemos hecho mencion, determinó que la recaudacion continuara en los mismos puertos en que la tenian establecida los consulados, y á cargo de los empleados de la federacion, llevándose cuenta de este ramo con tanta independencia, dice el artículo 5.º, que en todo tiempo se pudiera dar una noticia esacta de sus valores.

En la instruccion provisional para el arreglo de las comisarias, se reencarga el cumplimiento de la circular á que nos acabamos de referir, nombrando el derecho de avería á la vez que el de peages, por haber sido separados ambos de la masa de caudales del erario para aplicarse al crédito público, y este es el origen del enlace que despues tuvieron estos ramos, como esplicáremos á su tiempo.

Habiéndose introducido algun desórden en el cobro del derecho de avería, se espidió la circular de 28 de Junio de 1829 para que se hiciese solo el referido cobro en los puertos, ordenando á los empleados de ellos que se hiciese constar en las guías el pago, para que no se repitiera. A pesar de tan multiplicadas disposiciones hasta 1827, no constaba cuenta separada del ramo de avería. No obstante que las amonestaciones á los empleados eran cada vez mas severas, como puede verse en las guías de hacienda correspondientes á esos años.

El arancel de 1827 que comenzó á regir en el año de 1828, estinguió el derecho de avería; pero como se verá en la razon que acompaña á este capítulo, siguió produciendo en los años siguientes por adeudos anteriores las cantidades que allí por menor se espresan.

En el año económico de 1831 y 32, se confundió en la cuenta que se llevaba al crédito público lo recaudado por la avería

con la media octava parte de los productos líquidos de la importacion mandados aplicar al mismo crédito en sustitucion del derecho abolido, de suerte, que por cobro de avería solo aparecen recaudados un real cinco granos, y no se vuelve á hacer mencion de ella hasta el año de 1842, en que á virtud de la séptima de las bases de Tacubaya, el general Santa-Anna impuso un 2 p. S de derecho de avería, cobrable en el puerto de Veracruz; pero es de advertir que aquel decreto contiene el contrato celebrado con la comision de acreedores al camino de Perote á Veracruz, para construir uno de fierro de esta ciudad al rio de San Juan, y para la reparacion del de tierra á Perote.

El artículo 5.º contiene la hipoteca especial de estos productos, lo mismo que los de peages, refiriéndose los restantes á reglamentar la inversion de caudales y la contabilidad.

En el año de 1849, los señores diputados D. Manuel Zárate, D. José Ramon Pacheco y D. Manuel Payno, hicieron unas proposiciones pidiendo la derogacion del decreto de 1842 que acabamos de citar, y en un opúsculo en que apoyan esas proposiciones, dicen que muchos de los acreedores no tienen mas hipoteca que la de los peages: recuerdan la condicion terminante de la ley de invertir el producto líquido del derecho de avería en la construccion del camino de fierro, y se estienden en probar lo oneroso de ese contrato, asegurando que el contratista actual no le ha dado el cumplimiento debido; pero como bastan para mi objeto las indicaciones hechas ya sobre las varias vicisitudes del derecho de avería, refero á los que quieran una instruccion mas circunstanciada, al cuaderno publicado por el crédito público en el año de 1849 de que hemos hecho mencion.

Por último, dirémos que por decreto de 25 de Octubre de 1842 se hizo estensivo el cobro del derecho de avería, los de los puer-

tos de la república, y el producto del de Acapulco está destinado para la apertura de una carretera para esta capital; el de San Blas para la construccion de un camino de Guadalajara para Tepic; y el de Mazatlan para otro de ese punto á Durango.

La comision de crédito público de la pasada legislatura nacional, opina, en nuestro entender con fundamentos indestructibles, por la abolicion de la asignacion especial, diciendo, que del estado en que se encuentra la deuda, tardará en ser amortizada diez y ocho años. Terminarémos este capítulo, copiando del citado cuaderno el comprobante núm. 34, con las anotaciones de la misma comision.

COMISION

DE ACREEDORES AL CAMINO DE PEROTE A VERACRUZ.

Noticia de los capitales considerados como de la hacienda pública, impuestos sobre los peages y avería, hipotecados á los acreedores al camino de Perote á Veracruz.

Fechas de las imposiciones.	Imponedores.	Capitales.	Réditos hasta 30 de Junio de 1849.
1804 { 26 Abril.....	La inquisicion.....	50.000	90.323 6 8
24 Diciembre.....	El Marques de Guardiola.....	40.000	72.259 0 4
1805 { 22 Mayo.....	D. Pedro Ruiz. de Aguirre (dudoso).....	10.000	18.064 6 3
31 Octubre... D.ª Camila Fernandez de San Salvador.....		74.200	127.081 4 3
1806 { 10 Abril.....	D. Pedro Ruiz de Aguirre (dudoso).....	12.000	21.677 6 0
1807 { 27 Enero.....	D. Antonio Franyuti (dudoso).....	4.000	7.225 7 6
1808 { 8 Abril.....	Idem...idem...(idem).....	8.000	14.451 6 8
Las cajas reales.....		200.000	363.468 5 0
Suma.....		\$ 398.200	714.553 2 8
Capitales y réditos amortizados por el gobierno.		\$ 115.280	100.585 7 1

NOTAS IMPORTANTES.

PRIMERA.—No habiendo presentado el supremo gobierno las escrituras de los capitales cuyas fechas se espresan aquí, ni adheridose al contrato que celebraron los acreedores en 26 de Julio de 1842, en virtud de la autorizacion que les dió el decreto de 31 de Mayo del mismo año, no ha tenido accion á los repartos de réditos que se han hecho. Tambien hay que tener presente respecto de esos capitales, que el gobierno es deudor á los fondos de peages y avería de las cantidades que estuvo tomando de este derecho, y para cuya depuracion propuso la direccion general de rentas, la base de arreglo que espusimos á los señores de la comision de crédito público; y por lo mismo creemos que deberia darse por amortizada esta deuda, compensando un crédito con otro, con lo cual se descargaria considerablemente el fondo, y se aceleraria la estincion de la deuda.

SEGUNDA.—Los capitales que se ponen como dudosos, es porque trayendo su origen de confiscaciones que hizo la inquisicion, dudamos si son revertibles en el erario nacional.

TERCERA.—Los 115.280 ps. y sus réditos que se ponen en esta noticia, fueron real y físicamente amortizados por el gobierno, segun podrá informar la tesorería general, en donde se inutilizaron las escrituras y se mandó que se anotase la amortizacion en los protocólos respectivos, por lo cual deberian descargarse del fondo comun.

México, Agosto 27 de 1849.—Francisco Fagoaga, presidente.—J. Nepomuceno de Pereda, secretario.”

Segun la noticia que antecede, deben deducirse de la deuda á cargo de la nacion: 1.328.619 ps. 1 rl. 9 grs.

Por la nota pasada por la comision del camino de Perote á Veracruz, que se agrega al espediente, aparece que la deuda, sin esta deduccion, importa por capitales y réditos... 5.604.904 7 9
 Se deduce lo amortizado..... 1.328.619 1 9

Total deuda efectiva..... 4.276.285 6 0

Razon de los productos del derecho de avería, en los años que se espresan.

En los ocho primeros meses del año de 1825..... 379.365 7 8
 De 1.º de Septiembre de 1825, á fin de Junio de 826..... 539.886 5 9
 De 1.º de Julio de 1826, á fin de Junio de 827... 646.195 6 6
 De 1.º de Julio de 1827, á 19 de Febrero de 828 en que comenzó á regir el arancel de 827.... 377.210 1 2
 En el año económico de 1.º de Julio de 828, á Junio de 829 por adeudos anteriores..... 18.431 0 9
 En el año económico de Julio de 29, á Junio de 30, por idem..... 3.714 4 7
 En el año económico de Julio de 30, á Junio de 31, por idem..... 1.889 0 2
 En el año económico de Julio de 31, á Junio de 32. 1 5